Año de 1902 — Sábado 2 de Agosto — Número 177

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas.—*Notificación*

Por no tener representante en la capital D. Marcelino Suárez González, vecino de la Coruña, concesionario de las minas denominadas *Prosperidad*, número 99 y *Amistad*, núm. 91, se le notifica por el presente anuncio la resolución recaída por decreto del Sr. Gobernador civil de 23 de Julio último á las peticiones de renuncia de dichas minas.

«Para cumplir con el art. 73 del Reglamento de policía minera que exige el cumplimiento del art. 72 del mismo, debe el interesado ya que no lo hace en la instancia dentro del plazo de un mes según fija el art. 62 de la Ley, que si hay pozos ú otros trabajos han quedado en las condiciones que ordena dicho reglamento acompañando los planos correspondientes y teniendo en cuenta que de no cumplir con este requisito incurre en la multa prevenida en el art. 74 y demás responsabilidades reglamentarias.

Orense 1.º de Agosto de 1902. —El Ingeniero Jefe: P. O., *Joaquín Almeida.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Almeria y el Juez de instrucción de Sorbas, de los cuales resulta:

Que en 28 de Febrero del corriente año, el Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Nijar, D. Amós García Martínez, que tomó posesión del mismo el 1.º de Enero, denunció al Juzgado, por si pudieran constituir delitos, y sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar, los hechos siguientes:

Que para examinar la marcha administrativa de aquél Ayuntamiento, y al propio tiempo cumpliendo órdenes del Gobernador civil de la provincia, procedió á instruir expediente para verificar los arqueos en las Cajas de fondos municipales y del Pósito; y requerido el Secretario, D. Manuel Salinas Hernández, para que pusiera de manifiesto los libros de Intervención de ambas Cajas, el capitular del año anterior y otros documentos, se negó bajo pretextos injustificables, manifestando que los referentes al Pósito se encontraban en la Caja del establecimiento, la cual se hallaba en poder del Depositario D. Manuel López González, y requerido éste á su vez para que entregase la referida documentación, contestó que no tenía ninguna, pues siempre han estado en poder del Secretario; resultando de todo ello que no se pudo verificar el arqueo de dichos fondos, y que hasta la fecha en que estos hechos se denunciaban se ignoraba el paradero de la Caja:

Que posteriormente, y con motivo de un expediente que tramitaba un Delegado especial de Hacienda para depurar las responsabilidades contraidas por la falta de ingreso de las obligaciones del Tesoro, correspondientes á dicho Municipio, se convocó en la Casa Consistorial, con objeto de verificar un arqueo extraordinario de los fondos municipales, al Alcalde anterior, Depositario de estos fondos, al Secretario y al Regidor Interventor, asistiendo únicamente este último, el cual manifestó que desde que ejerce el cargo no ha tenido en su poder llave alguna de la Caja municipal, teniendo entendido que no figura en ella ninguna existencia en metálico y que se encuentra abierta, é inspeccionada en vista de esta manifestación, por el Delegado, resultó en efecto abierta y sin documentación de ninguna clase:

Que al siguiente día se constituyó el referido Delegado especial de Hacienda acompañado del Alcalde denunciante, en la casa del Recaudador de dicho Ayuntamiento, y requerido por aquella Autoridad para que manifestase si obraba en su poder alguna cantidad procedente de la recaudación del impuesto de consumos y presentase los documentos relativos al mismo, contestó que no tenía existencia alguna en efectivo, no presentando los libros diarios de cobranza por no tenerlos al corriente, ni tampoco las cartas de pago de los ingresos al Tesoro por no existir éstas en su poder; se acompañan en justificación de estos hechos certificaciones de las actas en que así se hace constar, extendidas en los expedientes instruídos al efecto.

Que hallándose el Juzgado practicando diligencias en averiguación de supuesto delito denunciado de infidelidad en la custodia de documentos, el Gobernador, por virtud de instancia de D. Manuel Salinas Hernández, en que así lo solicitaba, y de acuerdo con la Comisión provincial le requirió de inhibición, fundado en que, instruída la mencionada causa para averiguar el paradero de ciertos documentos del Archivo municipal, y citados varios funcionarios de aquél Ayuntamiento para que exhibieran ante dicho Juzgado los libros de contabilidad de los fondos de la Corporación y los del establecimiento del Pósito, se trata de investigar en ella la administración de los fondos del Ayuntamiento, facultad que compete á la Administración, y en su nombre á los Gobernadores de las provincias, y en que no pueden deducirse responsabilidades criminales hasta tanto que, formadas y rendidas las cuentas por el Ayuntamiento, sean sometidas á la Junta municipal y aprobadas ó no por el Gobernador, todo lo cual constituye una cuestión previa de carácter administrativo, de cuya resolución pende el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios en la causa de que se trata; cita como textos legales en apoyo de su requerimiento, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el caso 4.º del art. 28 de la ley Provincial y el 165 de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto manteniendo su jurisdicción, fundado en que los hechos objeto del sumario, dirigido, no á investigar el estado de las cuentas de aquel Municipio, y sí á indagar el paradero de los documentos públicos pertenecientes al Ayuntamiento de Nijar, y de los cuales los funcionarios encargados de su custodia no dan razón alguna, vendría á ser por sus caracteres, de resultar comprobado, constitutivo del delito previsto en el artículo 375 del Código penal, y, por lo tanto, conforme á las prescripciones del art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde su conocimiento al Juzgado instructor, sin que aparezca cuestión previa alguna que haya de resolver la Administración, toda vez que la cuestión de fondo que ha de quedar íntegra á los Tribunales ordinarios es precisamente la relativa á las ocultaciones de documentos públicos llevadas á cabo, según parece, por funcionarios del Ayuntamiento de Nijar:

Que el Gobernador, de acuerdo nuevamente con la Comisión provincial, insistió en su reque-

rimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 375 del Código penal, que castiga al funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuviesen confiados por razón de su cargo:

Visto el art. 10 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, según el que, á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la denuncia presentada por el Alcalde del Ayuntamiento de Nijar, D. Amós García Martinez, en que acusa al Secretario D. Manuel Salinas Hernández y otros funcionarios de dicha Corporación, de haber cometido infidelidad en la custodia de varios documentos de la Contabilidad municipal, que debiendo existir no se encuentran, ni de su paradero dan noticia aquellos funcionarios encargados de su conservación por razón de sus cargos:

2.º Que estos hechos, objeto de la causa que pende ante el Juzgado, revisten los caracteres del delito comprendido en el Código penal, cuya persecución y castigo corresponde exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios:

3.º Que no existe disposición alguna que atribuya su conocimiento á las Atuoridades administrativas, ni tampoco cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, pués los hechos denunciados son por completo independientes del exámen y aprobación de las cuentas municipales:

4.º Que por consiguiente carecen de aplicación al presente conflicto las dos únicas excepciones en que los Gobernadores pueden promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Julio de mil novecientos dos.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 209.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

El descanso semanal representa para cuantos viven del trabajo, más que el reposo físico, una condición indispensable para la vida de familia. Mirado desde el punto de vista nacional es, además, un medio poderoso de civilización y de cultura.

Su establecimiento no es, sin embargo, fácil ni sencillo. Pruébanlo, por un lado, las razones aducidas en los debates de que ha sido objeto el proyecto de ley de descanso dominical, repetidas veces presentado á las Cortes, y, por otro, el hecho de que los demás países de Europa, aun aquellos en que mayor progreso alcanza la legislación social, ó no han podido establecerlo sólidamente, ó han tenido que hacerlo con muchas limitaciones. En Bélgica, donde tan grande desarrollo ha logrado aquella legislación, no es obligatorio el descanso semanal más que para las mujeres y niños ocupados en la industria; lo propio sucede en Holanda y Dinamarca; en Inglaterra, cuyas leyes sobre esta materia datan de 1448, hubo de prohibirse especialmente en 1878 que las mujeres y los niños trabajasen en los días festivos; en Alemania, la ley de 1891 estableció el principio, pero con tan numerosas excepciones, que excluye del descanso á mas del 60 por 100 de los obreros, y en Francia, á pesar de existir desde la Restauración una ley de descanso dominical, nadie pensó en hacerla efectiva hasta que en 27 de Marzo último la Cámara de Diputados aprobó un proyecto prohibiendo ocupar á los obreros más de seis días por semana.

Pero si todos estos hechos atestiguan la dificultad de elevar á precepto legal obligatorio el descanso semanal, nada prueban contra la posibilidad de confiar á las Autoridades y á las influencias locales la introducción de ese descanso en las costumbres. Lo que no es dado hacer á la coacción, aplicada rigurosamente y con igual criterio á toda la Nación, puede lograrse por la persuasión, el ejemplo y el consejo, auxiliados por aquellas sanciones que, aun teniendo carácter penal, son, más bien que castigos, correcciones y medios de enseñanza.

Cabe, en efecto, como ha dicho la Comisión de reformas Sociales en su informe, que mediante las disposiciones de carácter local á que se refiere el último párrafo del art. 238 del Código penal, se fomente y estimule el descanso semanal en aquellos ordenamientos legales que mejor se ajusten á la diversidad de estados y á las necesidades de la vida social, según las localidades y las epocas del año, dando á esas disposiciones toda la flexibilidad y amplitud que la ley permita á las Autoridades municipales, para que con sus Ordenanzas y disposiciones de policía procuren que el descanso semanal llegue á introducirse en las costumbres de los respectivos vecindarios.

Este procedimiento no se halla desprovisto de antecedentes en España, como puede comprobarse con las Ordenanzas municipales de algunos pueblos de las provincias Vascongadas, de Navarra y Guadalajara, ni es una novedad en Europa, puesto que en Suiza la ley de 1877 dejó en libertad á los Gobiernos cantonales, no sólo para establecer cuantas excepciones creyesen necesarias, sino para aumentar ó disminuir el número de días de descanso; y en Francia, la referida ley de 27 de Marzo autoriza á las Cámaras sindicales de patronos y Obreros para señalar las reglas y excepciones que la hagan practicable.

Lo que importa es sentar el principio, establecer el precepto y después buscar la manera de acomodarlo á la práctica hasta introducirlo en las costumbres.

Sancionado ya entre nosotros por la ley de 13 de Marzo de 1900, cuyo art. 6.º prohibe el trabajo en el domingo á las mujeres y los niños, no puede, sin embargo, decirse que la familia obrera tendrá para sí un día en la semana mientras esa disposición no se extienda á los varones adultos. Y á lograrlo se encaminan los esfuerzos del Gobierno, auxiliado por la Comisión de Reformas Sociales y aleccionado por las dificultades y luchas que en la práctica provoca la aplicación de la medida. De ese modo, no sólo no abandona el primitivo propósito de legislar sobre la materia, sino que entiende preparar convenientemente el terreno para que un dia la ley sea universalmente aceptada y voluntariamente cumplida.

Al efecto busca, por medio de la Autoridad de V. S. el concurso de los Municipios, y con su acción la de todas aquellas fuerzas locales extrañas al poder público, pero en contacto con las Autoridades locales, sin cuya cooperación no puede llevarse á término esta empresa.

Sírvase, pues, V. S. invitar á los Alcaldes, no sólo de la capital, sino de los principales Municipios de la provincia, sobre todo de aquellos donde existen la indusiria y el comercio, á que de acuerdo con la Junta local de Reformas Sociales formulen la manera de introducir, donde ya no existiere, un día de descanso en la semana para cuantos se ocupan en industrias y servicios dependientes del Municipio. Este descanso habrá de ser total ó parcial, según la índole de los servicios y la manera de llevarlos á cabo.

Dado así el ejemplo, procederá que los Alcaldes inviten á los patronos á organizar el descanso semanal en aquellas industrias ó profesiones que, aun cuando no dependen directamente del Municipio, están sujetos á las Ordenanzas municipales, en cuyo extremo es de gran importancia lograr que el acuerdo de los patronos sea total, pues la experiencia enseña que la negativa de algunos pocos ha imposibilitado que se lleve á cabo la voluntad de los más.

Y logrado esto, el resto podrá conseguirse con el auxilio de aquellas asociaciones que por diversos móviles aspiran á conseguir el progreso y bienestar de las clases trabajadoras, cuyas legítimas coerciones son á veces necesarias para vencer las resistencias del egoismo, y tienen además la incomparable ventaja de interesar á las clases directoras en el éxito de una práctica que á un tiempo aconsejan razones higiénicas, económicas y morales.

Sírvase, pues, V. S. comunicar esta Circular á los Alcaldes de los pueblos que no practiquen el descanso semanal, y que á juicio de V. S. estén en circunstancias de llevarlo á la practica, invitándoles á que estudien con atención el asunto y ensayen con perseverancia los medios de realizarlo. É invite igualmente á contribuir á esta bienhechora obra á aquellas asociaciones ú organismos, capaces de influir en la opinión con la predicación ó con el ejemplo, a que la secunden é impulsen fiando á este múltiple concurso de fuerzas morales el éxito de una reforma que las leyes por sí solas no son suficientes á implantar.

De cuanto á este efecto pro-

ponga y organice se servirá V. S. darme cuenta periódicamente, para que los ejemplos de cada localidad sirvan de estímulo á las demás.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de.....

Informe de la Comisión de Reformas Sociales acerca de la consulta hecha á la misma por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación sobre la conveniencia y posibilidad de hacer del descanso semanal cuestión municipal.

La Comisión de Reformas Sociales, contestando á la consulta hecha por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación acerca del descanso dominical, ha aprobado, en la sesión del 20 del actual, las siguientes conclusiones:

Primera. Que respecto á los obreros que son objeto de la ley relativa al trabajo de la mujer y de los menores de ambos sexos, incumbe á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, guardar y hacer guardar, cumplir y ejecutar el terminante precepto del art. 6.º de dicha ley de 13 de Marzo de 1900, prohibiendo el trabajo en domingos y días festivos á los obreros que son objeto de la misma ley, para cuyo cumplimiento y aplicación ha sido además promulgado ya el correspondiente reglamento.

Segunda. Que respecto al establecimiento del día de descanso entre las demás clases no comprendidas en la citada ley de 13 de Marzo de 1900, cabría, mediante las disposiciones generales o locales de orden público y policía, á que con previsora salvedad se refiere el art. 238 del Código penal vigente, fomentar y arraigar las prácticas del descanso semanal en los ordenamientos legales que mejor se ajusten á la diversidad de los estados y necesidades de la vida social, según las localidades y diferentes épocas del año.

Tercera. Que parece de toda conveniencia el dar en esta materia la mayor amplitud posible dentro de la ley, al régimen municipal, para que con sus Ordenanzas y disposiciones de policía respecto del descanso dominical ó semanal, procure el establecimiento ó arraigo de esta institución en las costumbres de los respectivos vecindarios, toda la flexibilidad de reglamentos que requiere su acomodamiento á la diversidad de situación y de condiciones y modos de existencia de las diferentes industrias. Así preparada y secundada la obra legislativa en materia social de tanta importancia, la futura ley, amparando á las clases trabajadoras en su día de descanso, encontrará facilitada la plenitud de su eficacia. En lugar de tener como hasta aquí que vencer todas las dificultades preliminaros y de aplicación de leyes encaminadas á rectificar, preparar y conducir la vida en cuanto pueda depender del legislador, que es siempre mucho menos que lo que depende de la sociedad, no tendrá más que recoger de la vida, lo que la vida forma.

Cuarta. Que éste y no otro ha de ser el sentido y alcance de lo que expresa la consulta en su propuesta de «hacer de la celebración del domingo cuestión municipal, de suerte que en cada localidad la práctica se ajuste á la voluntad de la mayoría del vecindario».

Consideramos que el entregar así á la autarquía municipal el acomodar á los preceptos legales de esta materia los pormenores y prácticas de su ejecución en cada localidad, no implica abdicación alguna de la soberanía del Poder legislativo, ni la inhibición del Estado en la cuestión de la celebración del domingo, ni el desistimiento suyo en los preceptos de ley sobre ello elaborados en el seno de la Comisión y reiteradamente presentados á las Cortes, ni desvíos de Gobierno en cuanto á sus altos deberes de dar ejemplaridad como patrono en todas sus dependencias, especialmente por lo que se refiere á las prácticas sociales en el contrato del trabajo, del que es elemento principalísimo el respeto á los días feriados para los trabajadores.

Madrid 20 de Junio de 1902. —El Presidente accidental, José Echegaray.

Voto particular de D. Pedro J. Moreno Rodrigáñez al anterior informe de la Comisión.

El que suscribe siente diferir de sus dignos compañeros, molestando á la Comisión de Reformas Sociales con la lectura del siguiente voto particular, donde propone la contestación que, á su sentir, debe darse á la consulta del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación sobre el descanso dominical.

La libertad del ciudadano español para abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, y para dedicarse á trabajos de toda especie en las fiestas religiosas, está garantizada por el art. 238, núm. 3.º, del Código penal. Las disposiciones generales ó locales de orden público y policía que no tengan carácter de ley, no pueden derogar ese artículo, porque las disposiciones reglamentarias no deben contradecir la ley que las origina, sino contribuir á su cumplimiento.

La ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y niños modifica, en parte, el artículo citado. El apartado último del art. 6.º de dicha ley prohibe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de ella. Son éstos los niños mayores de diez años, ó de nueve si saben leer y escribir, y menores de diez y seis y las mujeres.

La prohibición no alcanza al varón mayor de diez y seis años el cual está en libertad para dedicarse á trabajos de cualquiera especie en las fiestas religiosas.

También lo está para dedicarse á esos trabajos en cualquier otro día. Ninguna ley se lo prohibe, y nadie puede impedirle lo que la ley no prohibe ó compelerle á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto; así como nadie puede imponerle el descanso hebdomadario religioso, y nadie puede imponerle el descanso hebdomadario laico. La garantía de esta libertad se encuentra en el art. 510 del Código penal. Prescindiendo de si debe ó no coartarse esta libertad, bien por motivos higiénicos ó de otro orden, es lo cierto que cualquier límite coercitivo que á esta libertad afecte ha de estar consignado en una ley.

Ni el poder ejecutivo, ni sus representantes en las provincias ó en los pueblos, ni el Ayuntamiento ni el Municipio mismo pueden derogar el Código penal, transformando en delito ó falta acciones ú omisiones que el Código protege como lícitas. Esa es función exclusiva del Poder legislativo.

Así es que el que suscribe no puede menos de elogiar y adherirse al propósito expresado en la consulta de procurar el establecimiento del descanso dominical por la acción de las costumbres sin emplear medios coercitivos: por el consejo de los Alcaldes y la propaganda de los vecinos, sin que el Poder central dicte disposiciones penales poco en armonía con las prácticas de la libertad.

Ordenanzas municipales pueden citarse, entre ellas las de Guadalajara, donde siguiendo ese procedimiento «se recomienda á los vecinos que los domingos y fiestas de precepto se abstengan de todo trabajo personal, excepto en las épocas de simienza, siega y recolección de cereales, uva y aceituna», y donde «se deja al buen criterio de sus dueños cerrar en tales días las tiendas de comercio, talleres y obradores.»

Siendo el propósito del señor Ministro, expresado en la consulta, establecer la costumbre por medios persuasivos, cree el que suscribe que pudiera lograrse por las circulares oportunas. Caso que hubiere el intento de proceder por medios coercitivos, sería indispensable la promulgación de una ley.

Madrid 20 de Junio de 1902. —Pedro J. Moreno Rodríguez.

CONTRIBUCIONES

Orense

El día 1.º de Agosto próximo dará comienzo en esta capital la cobranza de las contribuciones correspondientes al tercer trimestre, por rústica, urbana, industrial, carruajes de lujo y demás conceptos de tributación, verificándose aquella á domicilio hasta el día 12 por el recaudador auxiliar D. Benjamín Rodríguez Baladrón.

Desde dicho día 1.º hasta el día 25 del expresado mes, día en que termina el primer período voluntario de pago, estarán abiertas las oficinas recaudatorias, desde las ocho á las once de la mañana y desde las tres á las siete de la tarde, en cuyas horas pueden hacer efectivos sus recibos los contribuyentes que lo deseen.

Orense 28 de Julio de 1902.—G. Noguerol.

Don Valentín Domínguez Boullosa, Recaudador de contribuciones del partido de Ribadavia.

Hago saber: que la cobranza voluntaria del tercer trimestre del presente año, tendrá lugar de acuerdo con lo que determina el art. 36 de la vigente Instrucción, por los conceptos de rústica, urbana, industrial y cánon de minas en los pueblos y días que á continuación se designan:

Ayuntamiento de Cenlle, 29, 30 y 31 de Julio.

Idem de Leiro, 1, 2, 3 y 4 de Agosto.

Idem de Carballeda, 5, 6, 7 y 8 de idem.

Idem de Beade, 5 y 9 de idem.

Idem de Ribadavia, 10, 11 y 12 de idem.

Idem de Arnoya, 13, 14 y 15 de idem.

Idem de Castrelo de Miño, 16, 17, 18 y 19 de idem.

Idem de Melón, 20, 21, 22 y 25 de idem.

Idem de Avión, 16, 17, 18 y 19 de idem.

Los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas durante los días de permanencia del Recaudador en cada pueblo, podrán verificarlo sin recargo durante los días 26 hasta el 31 inclusives en el local de la Recaudación, calle del Progreso, núm. 1, Ribadavia, de nueve á quince.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes así vecinos como forasteros.

Ribadavia 19 de Julio de 1902.—El Recaudador, Valentín Domínguez Boullosa.

Don Valentín Domínguez Boullosa, Recaudador de contribuciones del partido de Ribadavia.

Hago saber: que habiéndose adjudicado á favor del rematante don Manuel Soto y Soto, vecino de Castrelo de Miño, las fincas que por débito de contribución se le embargaron á D. Benito Pérez Ferrer ó sus causa-habientes que viven en paradero desconocido, se requiere á los mismos para que dentro de quinto día, á contar de la publicación del presenten, se personen en esta Recaudación para designar la hora de otorgamiento de escritura á favor del rematante citado, y de no hacerlo se hará de oficio según determinan la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y la ley Hipotecaria.

Ribadavia 25 ee Julio de 1902.—El Recaudador, Valentín Domínguez.

Don Francisco Plaza, Recaudador de la zona del partido de Ginzo.

Hago saber: que los valores de la recaudación ordinaria y accidental del actual trimestre se pondrá al cobro en la forma prevenida, en el artículo 35 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á cuyo efecto he designado para realizar el primer período de cobranza en cada distrito municipal, los días y locales que á continuación se expresan, debiendo hacer saber que las horas de despacho para el público serán desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Calvos de Randín, 11, 12 y 13 Agosto, casa de D.ª Abelina Rodríguez.

Sarreaus, 16, 17 y 18 de idem, casa de costumbre.

Los contribuyentes que en los prefijados días no satisfagan sus adeudos, pueden realizarlo sin recargo alguno en el segundo período de cobranza, que principia el día 26 y termina el último del citado mes de Agosto.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se publica en el «Boletín oficial» de esta provincia, para conocimiento de las autoridades locales y contribuyentes.

Loureses á 25 de Julio de 1902.—Francisco Plaza.

Verín

La cobranza de la contribución territorial, urbana, industrial, minas, círculos y caminos del tercer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en los distritos que se dicen, los días siguientes:

Laza, 2, 3, 4, 5 y 6 de Agosto.
Oimbra, 3, 4, 5 y 6 de idem.
Monterrey, 7, 8, 9, 10 y 11 de idem.
Cualedro, 7, 8, 9, 10 y 11 de idem.
Castrelo, 12, 13 y 14 de idem.
Villardevós, 12, 13 y 14 de idem.
Riós, 16, 17, 18 y 19 en las Ventas de la Barrera.
Verín 20, 21, 22 y 23 capital de la zona.

Y pasados los expresados días en la capital de la zona del 25 al 31 de Agosto; y transcurridos que sean incurrirán en el apremio de primer grado.

Verín 23 de Julio de 1902.—El Recaudador, Francisco Contreras.

Don Ricardo López, Recaudador de contribuciones de Canedo.

Hago saber: que desde el siete al once inclusives del mes de Agosto próximo, se halla abierta en los sitios de costumbre la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre del año actual.

Orense 30 de Julio de 1902.—Ricardo López.

Don Adolfo González Valcarce, Recaudador de contribuciones de territorial é industrial de los Ayuntamientos de Allariz y Taboadela.

Hace saber: Que desde el día primero hasta el 30 del entrante mes de Agosto, estará abierta la cobranza de dichas contribuciones correspondientes al tercer trimestre del actual año de 1902, desde las ocho de la mañana hasta las catorce y en el sitio de costumbre. Y en Taboadela los días 11, 12 y 13 del mismo mes y con las mismas horas. Transcurridos dichos días podrán pagar sin recargos en la villa de Allariz hasta el día 30 del mismo. Lo que se anuncia al público según Instrucciónr

Allariz y Taboadela á 25 de Julio de 1902.—El Recaudador, Adolfo González.

Don Francisco Alvarez, Recaudador de Contribuciones de Piñor de Cea.

Hago público: que durante los días 10, 11 y 12 del próximo mes de Agosto, se halla abierta en los sitios de costumbre la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del tercer trimestre del año actual.

Orense 28 de Julio de 1902.—Francisco Alvarez.

La Vega

Durante el próximo mes de Agosto tendrá lugar en el sitio y hora de costumbre la recaudación voluntaria del tercer trimestre por territorial é industrial de este Ayuntamiento.

La Vega 26 de Julio de 1902.—El Recaudador, Francisco López.

Barbadanes

Desde el primero del entrante mes de Agosto se halla abierta la cobranza de la contribución por industrial, rústica y urbana del distrito de Barbadanes, correspondientes al tercer trimestre de 1902 y los días 8 y 9 se recaudará en los sitios de costumbre.

Julio 30 de 1902.—El Recaudador, Emilio Casas.

Allariz

La cobranza de las contribuciones por territorial, urbana é industrial del tercer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en los sitios de costumbre en los distritos que se dicen, los días siguientes:

Esgos, 8, 9, 10 y 11 de Agosto.
Baños de Molgas, idem de idem.
Junquera de Espadañedo, 13 y 14.
Maceda, 16, 17, 18 y 19.
Paderne, idem de idem.

Y pasados los expresados días en el domicilio del Recaudador del 25 al 31 del mismo Agosto, y trascurridos que sean este segundo período incurrirán en el recargo de primer grado.

Orense 29 de Julio de 1902.—El Recaudador, Cesáreo Parada.

Don Juan Manuel Arias, Recaudador de contribuciones de la zona de Viana del Bollo.

Hago público: que la cobranza de las cuotas de contribución territorial, urbana, industrial, minas é impuesto sobre círculos casinos y utilidades correspondientes al tercer trimestre del año corriente, tendrá lugar en los locales de costumbre por los encargados que en trimestres anteriores lo vienen efectuando, los días que á continuación se expresan:

Bollo, los días 18, 19, 20 y 21 de Agosto próximo.
Gudiña, los días 14, 15 y 16 de idem.
Mezquita, los días 17, 18 y 19 de idem.
Viana, los días 8, 9, 10, 11 y 12 de idem.
Villarino, los días 8, 9 y 10 de idem.

Viana veinticuatro de Julio de mil novecientos dos.—Juan Manuel Arias.

Don Venancio González, Oficial de Hacienda pública, Recaudador en comisión del Barce de Valdeorras.

Hago saber: que en virtud de las facultades que me confiere la vigente Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, y con arreglo á las disposiciones de la misma, he tenido á bien señalar los días 16 al 20 de Agosto próximo para la cobranza de la contribución territorial, industrial, minas, utilidades é inquilinatos, correspondientes al tercer trimestre del presente año; advirtiendo que los contribuyentes que dejaren transcurrir dicho plazo sin satisfacer el importe de sus respectivas cuotas, podrán verificar el pago sin recargo alguno, en la oficina recaudatoria de esta zona, Estación 24, durante el segundo período de cobranza que comprende los días 26 al último de dicho mes.

Barco 27 de Julio de 1202.—Venancio González.

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Orense.

Don Valentín Taboada y Taboada, Presidente accidental del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Orense.

Hago público: que en este Tribunal se interpuso por don Perfectino Nogueira Riande, vecino de Boborás, recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del señor Gobernador civil de esta provincia, fecha trece de Agosto de mil novecientos uno, por el que anuló la subasta celebrada por el Ayuntamiento de dicho Boborás de un terreno denominado «Eira», adjudicado al Nogueira.

Y para insertar en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los que tengan interés en el asunto y quieran coadyuvar en él á la Administración, pongo el presente.

Orense veintinueve de Julio de mil novecientos dos.—Valentín Taboada.—El Secretario, José Rivas.

JUZGADOS

Don Ramón Cadórniga Sauri, Secretario del Juzgado de instrucción de Ginzo de Limia.

Certifico: que por el Sr. Juez del mismo, en sumario que se instruye en este Juzgado por desaparición de un juicio verbal civil seguido en el municipal de Sarreaus por Francisco Gómez Fariñas, contra Angel Rodríguez Quintas, ambos vecinos de Perrelos, sobre suelta dejación de una finca rústica, del archivo de aquel Juzgado municipal, acordó hoy se cite por medio del «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid», á D. Augusto Carballo, ex Secretario de dicho Juzgado municipal, ausente en ignorado paradero, para que dontro del término de diez días contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta cédula en la referida «Gaceta», comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á fin de declarar como testigo en el expresado sumario, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y para su inserción en el repetido «Boletín oficial» de la provincia de Orense, expido la presente que firmo en Ginzo de Limia á veintiocho de Julio de mil novecientos dos.—Ramón Cadórniga.

IMPRENTA DE A. OTERO